Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	04/09/2026 07:29	**Fecha/hora resolución**	04/09/2026 11:19
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001645
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102102	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA CPAP Y UNIDAD DE PRESIÓN POSITIVA BIPAP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001236 Línea 1	24/08/2026 23:25	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001236 Línea 2	24/08/2026 23:25	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001234 Línea 1	24/08/2026 20:22	JONATHAN PACHECO RAMOS	PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001234 Línea 2	24/08/2026 20:22	JONATHAN PACHECO RAMOS	PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación No. 8122026000001236 y No. 8122026000001234 respectivamente, en contra del acto de final de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102102 promovido por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la "ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA CPAP Y UNIDAD DE PRESIÓN POSITIVA BIPAP".

II.- Que mediante auto No. 8012026000000145 de las diecisiete horas doce minutos del primero de setiembre de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001236 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL promovió la Licitación Mayor 2026LY-000007-0001102102, para la ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA CPAP Y UNIDAD DE PRESIÓN POSITIVA BIPAP. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- [Versión Actual]-Secuencia 00). En el marco de este procedimiento de contratación pública se presentaron ofertas de las empresas de las apelantes PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como de ANCAMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y AMIMED SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA. Una vez concluidos los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación a favor de la empresa ANCAMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA otorgándole la calificación del 100% y en segundo lugar la empresa AMIMED SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA, otorgándole la calificación del 56,93%, excluyendo las ofertas de las apelantes por diversos incumplimientos. (Ver expediente 3. Apertura de ofertas y ver 4. Información del acto final/ Recomendación Acto Final).

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta por falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logre acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente.

Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios. Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por las apelantes en sus recursos, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a sus recursos, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001236). 1) **Sobre la prueba aportada por la recurrente con posterioridad a la presentación de los recursos. Criterio de la División**. Observa este órgano contralor que el pasado 1 de setiembre del 2026, la recurrente aporta prueba documental señalando que "*Se anexa al recurso presentado Certificacion Fabricante Agosto 2026*" (ver en expediente de la apelación: 3. Listado de pruebas / Número 8012026000000145). Al respecto, es importante indicar que dicha prueba se presentó de manera extemporánea, pues correspondía su presentación con la interposición de los recursos de apelación, siendo que para el momento de su interposición el plazo para recurrir ya había finalizado desde el pasado 24 de agosto del año en curso. Debe recordarse además, que de acuerdo a los artículos 246 y 262 RLGCP, los recurrentes pueden dejar prueba ofrecida si justifican el motivo de la imposibilidad de aportarla de inmediato, situación que no ocurre para el caso en cuestión, toda vez que la apelante no hizo referencia alguna a dicha prueba, ni a la imposibilidad de aportarla en ese momento. Con respecto a dicho material probatorio, esta División considera que corresponde a manifestaciones extemporáneas realizadas por la apelante, siendo lo procedente su rechazo de plano por dicha condición y como derivación lógica de esto, su contenido no será analizado y valorado por este órgano contralor.

2) De la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante: **Criterio de la División.** Tal y como se indicó en el Considerando **II.- SOBRE EL CONCURSO,** al realizar el análisis de ofertas, la Administración determinó que para el presente concurso, únicamente las ofertas presentadas por ANCAMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y AMIMED SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA, cumplen con todos los requisitos.A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la propuesta de la apelante sea la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA no cumple técnicamente con lo solicitado debido a que las muestras presentadas tanto para la línea 1 como para la línea 2 así como los certificados EMB no coinciden con el modelo indicado en la oferta. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple).

Bajo este escenario, el apelante requiere demostrar su elegibilidad fundamentando las razones por las cuales su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta, y además su mejor derecho aplicando el sistema de evaluación ante una posible readjudicación, esto en relación con las dos ofertas válidas y a las cuales se les aplicó dicho sistema. En esa línea, el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En razón de lo anterior, se procederá a analizar el señalamiento presentado en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle.

La **apelante** señala que identificó en su oferta los modelos Philips Respironics DreamStation CPAP y DreamStation BPAP y que posteriormente al realizar la revisión de especificaciones y muestras, el acta reproduce los requerimientos de ambas líneas y consigna como observación que las muestras no coincidían con el equipo ofertado y correspondían a referencias de gama superior, sin embargo la misma no individualiza las especificaciones CPAP y BIPAP que incumplen los modelos formalmente ofertados. Señala que la motivación de una exclusión técnica exige una relación verificable entre el requisito del pliego, la evidencia examinada, el hallazgo técnico y la consecuencia jurídica, y no basta con afirmar que la muestra no coincide con el modelo ofertado.

Al respecto, debe considerar esta División lo que señala la Administración en su análisis técnico, según el cual concluyó que la propuesta de la apelante sea la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA no cumple con lo solicitado, señalando: *Praxair Costa Rica S.A: No se recomienda. Se realiza la apertura de muestras y revisión técnica el día 06/07/2026 a las 9:00am, en donde se verifican las especificaciones técnicas de la línea 1 y 2 con sus accesorios tanto organolépticamente como la verificación física y demostración de parte del posible contratista de cada una de las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones. Al momento de verificar la muestra presentada para la línea 1 y 2 con base al EMB y el producto visible en la oferta, no coinciden el modelo indicado en la oferta, ya que la muestra de la línea 1 era modelo CPAP AUTO y en la oferta el proveedor indica que participarán con el modelo CPAP y el EMB (EMB-US-22-02262) presentado el modelo que incluye es el CPAP PRO y no solamente el modelo CPAP. Para la línea 2 el modelo de la muestra era BPAP AUTO y en la oferta el proveedor indica que participará con el modelo BPAP y el EMB (EMB-US-23-00580) presentado incluye el modelo BPAP AUTO y no el modelo BPAP. No se recomienda*." (ver apartado "(Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ CUADRO RECOMENDACIÓN.pdf (196.02 KB)).

Ahora bien, no debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes fundamenten en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Tal y como lo señala en su recurso, su oferta referencia los modelos Philips Respironics DreamStation CPAP y DreamStation BPAP, sin embargo de la revisión de la documentación presentada con su oferta los certificados EMB corresponden a los siguientes: EMB-US-22-02262 se refiere a un Dreamstation CPAP Pro y el certificado EMB-US-23-00580 a un Dreamstation BiPAP señalando que el código corresponde a DreamStation Auto BIPAP. (Ver (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Consulta de ofertas/ Oferta.zip/ Registros/ EMB-US-22-02262 (Dreamstation CPAP).pdf y EMB-US-23-00580 (Dreamstation BiPAP).pdf).

Con respecto a las muestras, tal y como lo señala la Administración en el formulario "Revisión de Especificaciones Técnicas", en el apartado de observaciones se indica que se evidenció tanto para la línea 1 como la línea 2 que las muestras no coinciden con el equipo ofertado y que se analizó un equipo de otro modelo de gama superior. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ REVISIÓN DE MUESTRA PRAXAIR.pdf (7.3 MB)).

De esta forma y siendo que la Administración acuerda la exclusión de la recurrente, para revertir dicha exclusión y acreditar su elegibilidad, correspondía a la recurrente aportar prueba técnica idónea, objetiva y calificada que desvirtuara la inconsistencia señalada y que permitiera evidenciar que la diferencia señalada entre el equipo ofertado, la muestra y el certificado EMB aportado no tenía incidencia en la ejecución o bien, que tal diferencia es inexistente.. No obstante, de la revisión del expediente, se observa que la recurrente se limitó a presentar argumentaciones en prosa y adjuntar como prueba la documentación que ya constaba desde la oferta (manuales del equipo, actas de revisión, registros sanitarios y la propia oferta), inclusive una comparación entre su equipo y el de la oferta adjudicada, sin que se evidencie un criterio técnico.

En esa línea, la recurrente omitió aportar un dictamen técnico o peritaje especializado emitido por un profesional calificado en la materia que demostrara la congruencia de lo ofertado frente a las muestras y certificaciones sanitarias, o que respaldara objetivamente la equivalencia de su oferta. Al limitarse a meras manifestaciones carentes de valor probatorio pleno, la apelante no logró desvirtuar la causa de su exclusión técnica. En este orden, la recurrente debía demostrar de manera indubitable, que el equipo que consta referenciado en la oferta y el de muestra ofrecido, corresponden al mismo modelo y características, sea que se trata del mismo equipo, y que la diferencia de nomenclatura, o bien es nominal, o no impacta en las características requeridas por la Administración, pero todo ello, como se indicó, demostrado con prueba idónea. Por ende, su propuesta permanece como inelegible, privándole de legitimación recursiva para accionar contra el acto final o contra las demás ofertas del concurso.

Tal y como se ha dicho, la apelante se limita a realizar una comparación entre el equipo ofertado y el de la oferta adjudicada y además aduciendo que las muestras presentadas y analizadas por la Administración cumplen con los requerimientos técnicos aunque difieran de lo señalado en su oferta, pero en ese sentido, carece de los estudios técnicos que demuestren con certeza objetiva que se trata efectivamente de un equipo funcionalmente equiparable al requerido en el pliego.,lo cual ameritaba al menos realizar un ejercicio comparativo entre la opción mejorada presentada (en las muestras y el EMB) con lo ofertado. de manera que quedara claro cómo a pesar de que en la oferta se señala los modelos Philips Respironics DreamStation CPAP y DreamStation BPAP, los productos presentados en las muestras sea DreamStation CPAP Pro y DreamStation Auto BPAP no responde técnicamente a un cambio de modelo y que las eventuales diferencias de existir, no causan alteración de lo originalmente ofertado. Tampoco se analiza cómo este ofrecimiento sea pertinente e idóneo y que no genera ninguna afectación para la Administración al momento de la ejecución del concurso. Estos aspectos resultan esenciales, considerando que el objeto de esta contratación es para la atención de pacientes con problemas de salud.

En resumen, la propuesta del adjudicatario adolece de una falta de coherencia interna, lo que impide determinar con certeza la naturaleza del bien u objeto ofertado, ya que la recurrente incurre en contradicciones al calificar su producto de una forma en su oferta, y de forma posterior presentar un producto de modelo diferente, según lo señalado por la Administración, como parte de la muestras que se requirió en el pliego para analizar los cumplimientos técnicos del equipo y además un certificado EMB que no correspondía tampoco con el modelo señalado en la oferta. Esta incertidumbre técnica no solo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino que confirma que el oferente no ha logrado demostrar la idoneidad de su solución frente a los requerimientos imperativos del pliego de condiciones.

Dado que la recurrente omitió aportar la prueba documental y técnica demostrativa de la idoneidad de su oferta y que desvirtúe las conclusiones de la Administración, sus alegatos constituyen meras manifestaciones unilaterales. En consecuencia, al prevalecer la presunción de legalidad del acto impugnado se confirma la condición de inelegible de la oferta presentada por PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, al no demostrarse la consonancia entre el equipo ofrecido desde oferta y el presentado como muestra para su valoración por la Administración

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y los artículos 245 inciso c) y 266 inciso e) del RLGCP, y lo desarrollado en el *Considerando lll.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN,* al configurarse una improcedencia manifiesta por falta de legitimación, corresponde el **rechazo de plano** del recurso de apelación. Finalmente, esta División omite pronunciamiento sobre los demás alegatos de fondo y cuestionamientos formulados por la recurrente relativos a los supuestos incumplimientos de la adjudicataria y la empresa que ocupa el segundo lugar, por carecer de interés práctico, dado que ello en nada variaría la condición de inelegibilidad de su oferta ni el resultado procesal de la presente resolución.

Recurso 8122026000001234 - PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (8122026000001234). 1) **De la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante**: **Criterio de la División.** Tal y como se indicó en las consideraciones previas sobre el concurso, al realizar el análisis técnico de ofertas, la Administración determinó que para la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102102, únicamente las ofertas presentadas por ANCAMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y AMIMED SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA cumplen con todos los requisitos. A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la propuesta de la empresa recurrente, PULMONAIR DE COSTA RICA S.R.L., resulta inelegible. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ No cumple).

El informe técnico sustentó la descalificación en que la oferta consignó para las líneas 1 y 2 la descripción general de los equipos ("Dream Station CPAP" y "Dream Station BPAP"), mientras que las muestras físicas y los certificados EMB presentados correspondieron a modelos específicos (DreamStation CPAP Pro y DreamStation BIPAP Auto). Adicionalmente, se indicó que en la visita de campo no se logró evidenciar que la empresa contara con personal certificado por fábrica con experiencia de al menos 5 años en la marca representada.

Bajo este escenario, al igual que el caso del recurso visto en el considerando anterior, la apelante requiere demostrar su elegibilidad fundamentando las razones por las cuales su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta, y además su mejor derecho aplicando el sistema de evaluación ante una posible readjudicación, esto en relación con las dos ofertas válidas y a las cuales se les aplicó dicho sistema, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En razón de lo anterior, se procede a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

ii. Sobre la diferencia entre el producto ofertado y las muestras entregadas así como los certificados EMB: La apelante señala que en su oferta formal se consignó la descripción genérica de la línea del pliego de condiciones ("Servicio de Alquiler de Unidades de Presión Continua CPAP / BPAP" bajo la denominación Dream Station), pero que de la totalidad de la oferta, en especial de los Certificados EMB (EMB-US-22-02262 y EMB-US-23-00580) y de las muestras físicas evaluadas, se desprende inequívocamente que los bienes ofertados corresponden a los modelos DreamStation CPAP Pro y DreamStation BIPAP Auto. Sostiene que los modelos base CPAP y BIPAP ya no se fabrican comercialmente desde el año 2020 (adjuntando una certificación de fábrica de Philips), por lo que la Administración aplicó un rigorismo formalista en contra del principio de prevalencia del fondo sobre la forma (artículo 8 inciso e) de la LGCP) y del principio de igualdad, máxime cuando a otros oferentes sí se les solicitó subsanar la especificación de marca y modelo.

Al respecto, debe considerar esta División lo que señala la Administración en su análisis técnico, según el cual concluyó que la propuesta de la apelante **PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** no cumple con lo solicitado, señalando: *Pulmonair Costa Rica LTDA: No se recomienda. Se realiza a apertura de muestras y revisión técnica el día 06/07/2026 a las 10:00am, en donde se verifican las especificaciones técnicas de la línea 1 y 2 con sus accesorios tanto organolépticamente como la verificación física y demostración de parte del posible contratista de cada una de las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones. Al momento de verificar la muestra presentada para la línea 1 y 2 con base al EMB y el producto visible en la oferta, no coinciden el modelo indicado en la oferta, ya que la muestra de la línea 1 era modelo CPAP PRO y en la oferta el proveedor indica que participarán con el modelo CPAP y el EMB (EMB-US-22-02262) presentado el modelo que incluye es el CPAP PRO y no solamente el modelo CPAP. Para la línea 2 el modelo de la muestra era BPAP AUTO y en la oferta el proveedor indica que participará con el modelo BPAP y el EMB (EMB-US-23-00580) presentado incluye el modelo BPAP AUTO y no el modelo BPAP. Con relación a la visita de campo no se logra evidenciar que la casa comercial PULMONAIR Costa Rica LTDA, cuente con el personal certificado por fabrica, con experiencia de al menos 5 años con la marca representada. No se recomienda..*" (ver apartado "(Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ No cumple/ CUADRO RECOMENDACIÓN.pdf (196.02 KB)).

Ahora bien, considerando la inelegibilidad de la recurrente, debe considerarse que la legitimación activa en el marco recursivo de la contratación pública costarricense se define como la aptitud especial para ser parte de un proceso determinado, la cual se evalúa en función de la posición del sujeto respecto de su pretensión, y de acuerdo con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y los artículos 245, 261, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), para que un recurso de apelación sea admisible, es indispensable que el recurrente cuente con un interés legítimo, actual, propio y directo, lo cual implica la expectativa real y jurídicamente viable de resultar beneficiado con una eventual adjudicación del contrato. Para acreditar esta condición, el apelante asume la carga procesal de demostrar concurrentemente dos extremos, por una parte la elegibilidad de su propia oferta, sea que la recurrente debe desvirtuar de manera motivada y mediante prueba idónea cada uno de los incumplimientos o descalificaciones que le imputó la Administración Licitante o que fueron señalados en su contra por otros oferentes, demostrando que su propuesta cumple a cabalidad con el pliego de condiciones y que es viable. Además, debe demostrar el mejor derecho a la adjudicación, y en esta línea evidenciar que su propuesta es la mejor calificada conforme a la metodología de evaluación del concurso, lo que significa que, si se excluye a la oferta adjudicataria o se le restan puntos, el recurrente se posicionará en el primer lugar del orden de mérito frente a los demás competidores elegibles.

En ese sentido deben considerarse los argumentos expuestos por la recurrente con respecto al acto final emitido por la Administración y la documentación que se evidencia en el expediente de la compra. Tal y como lo señala en su recurso, su oferta referencia los modelos Philips Respironics modelo DreamStation CPAP y DreamStation BPAP, pero de la revisión de la documentación presentada con su oferta los certificados EMB corresponden a los siguientes: EMB-US-22-02262 se refiere a un Dreamstation CPAP Pro y el certificado EMB-US-23-00580 a un Dreamstation BiPAP señalando que el código corresponde a DreamStation Auto BIPAP. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Consulta de ofertas/ ANEXOS.zip/ Registros/Oferta final/ EMB/ EMB-US-22-02262_DreamStation_CPAP.pdf y EMB-US-23-00580_DreamStation_BiPAP.pdf).

Con respecto a las muestras, tal y como lo señala la Administración en el formulario "Revisión de Especificaciones Técnicas", en el apartado de observaciones se indica que: "*(..) durante el análisis se evidencia que la muestra no coincide con lo ofertado ni el EMB presentado ya que la muestra presnetada (sic) es un CPAP Pro y un BiPAP Auto (…)".* (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ No cumple/ REVISIÓN DE MUESTRAS PULMONAIR.pdf (6.94 MB)).

La apelante como parte de sus argumentos señala que la CCSS hace una interpretación absolutamente disconforme con la realidad del mercado, debido a que el modelo DreamStation BIPAP es imposible ofertarlo, debido a que no se fabrica ni comercializa desde hace 6 años, y aporta una carta de la fabricante Philips, la cual indica lo siguiente: "*(…) Les informamos que los equipos DreamStation CPAP y DreamStation BiPAP dejaron de fabricarse y comercializarse desde el año 2020. Por dicha razón, actualmente no es posible ofrecer estos modelos para su*

comercialización en el territorio costarricense. (…)" (ver Detalle de expediente de recursos/ 8122026000001234/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ Prueba #1. Certificacion Phillips PulmonAir Costa Rica_encrypted (1).pdf).

Pese a lo señalado y a pesar de la prueba aportada, la misma no desvirtúa la inconsistencia señalada por la Administración y más bien reafirma que en su plica ofertó un producto que se encuentra fuera de la comercialización; sin embargo no aporta prueba técnica, por ejemplo, carta del fabricante, referencia a normas técnicas aplicables, informes periciales, u otras; que acredite, que la indicación de "Pro" o "Auto" sea equivalente al modelo de Dreamstation CPAP y Dreamstation BiPAP ofertado, o que la diferencia señalada entre el equipo ofertado y la muestra y el certificado EMB aportado no es técnicamente un cambio de modelo y no tiene incidencia en ejecución y por ende para su uso en los pacientes; motivo por el cual no existe acervo probatorio que permita validar las aseveraciones de la empresa recurrente respecto de la supuesta equivalencia en los modelos ofertados y las muestras y certificado presentados.

Cabe apuntar que, precisamente, este órgano contralor observa que los argumentos tal y como los plantea la recurrente no permiten demostrar la congruencia que debe existir entre lo ofertado y las certificaciones sanitarias y el insumo remitido como muestra, o que respaldara objetivamente la equivalencia de su oferta y más bien se trata de invertir la carga probatoria a la Administración, señalando en su recurso entre otras cosas que: *"(...) En caso de que la CCSS tuviera dudas acerca del modelo ofertado por Pulmonair, la institución debió solicitar a mi representada aclarar el modelo ofertado,(…) la CCSS nunca solicitó a Pulmonair aclarar la marca y modelo de los equipos DreamStation CPAP ni DreamStation BIPAP."*.

Al respecto, debe recordar la recurrente que si bien el artículo 51 de la LGCP en concordancia con el numeral 139 del RLGCP, estatuyen el deber de la Administración de motivar el acto final, lo cierto es que en fase recursiva, al tenor de los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, la carga de la prueba recae primigeniamente en el recurrente. Por lo tanto, el mero reclamo en la acción recursiva de una presunta falta o incorrecta motivación de actos preparatorios como los estudios de las ofertas o del acto final, no resultan suficientes a fin de que el recurso de apelación sea admitido para el estudio de la fase de fondo, pues los apelantes se encuentran compelidos a demostrar que su oferta es elegible o que los incumplimientos señalados a su plica no son trascendentes, para con ello acreditar su posibilidad de obtener un mejor derecho y constituirse en legítimo adjudicatario; cuestión que no demostró PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Al no haber aportado en el momento oportuno la prueba documental y técnica que garantizara el pleno cumplimiento de su oferta, ni aportar en esta sede un criterio o estudio pericial independiente que desvirtúe el hallazgo de la Administración, la pretensión de la recurrente se reduce a meras afirmaciones unilaterales que no superan la presunción de validez del acto final soportado en el estudio técnico de la licitante. Consecuentemente, la oferta de PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA mantiene su condición de inelegible.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos a), b) y e) del RLGCP, y lo señalado en el *Considerando III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN* se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta, debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho así como legitimación; el recurso de apelación que fue interpuesto por la empresa PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Finalmente, esta División omite pronunciamiento sobre los demás alegatos de fondo y cuestionamientos formulados por la recurrente relativos a los supuestos incumplimientos de la adjudicataria, por carecer de interés práctico, dado que ello en nada variaría la condición de inelegibilidad de su oferta ni el resultado procesal de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 09:10	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 09:15	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 11:19	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01586-2026	**Fecha notificación**	04/09/2026 11:31